

CAPITULO VI

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

7. Las Empresas Protegidas a que se refiere el punto 1, para inscribirse en el Registro correspondiente de la Secretaría General del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, deberán presentar en las Unidades del Fondo Nacional de Protección al Trabajo de las provincias de su residencia la siguiente documentación:

7.1. Empresas ya constituidas.

7.1.1. Solicitud de inscripción en el Registro de Empresas Protegidas.

7.1.2. Memoriz o anteproyecto de la actividad que la Empresa desarrolla o pretende desarrollar.

7.1.3. Copia notarial de los Estatutos de la Entidad, si se trata de una persona jurídica.

7.1.4. Relación de los Centros de trabajo de la Empresa, detallando su ubicación, características, medios y documentos que acrediten la titularidad de los locales.

7.1.5. Estatutos o normas particulares por las que se rija la Empresa, debidamente avalados con la firma del Director.

7.1.6. Documentos acreditativos de las autorizaciones de los Organismos competentes, necesarios para la apertura y funcionamiento de la Empresa por cada Centro de trabajo de que se trate.

7.1.7. Certificaciones de minusvalía de los trabajadores minusválidos que tengan ocupados expedidas por las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

7.1.8. Alta de la Empresa y de los trabajadores en la Seguridad Social, señalando el número patronal y el de afiliación de los trabajadores.

7.1.9. Relación de la plantilla de la Empresa, distinguiendo a los trabajadores minusválidos de los que no lo son, indicando los puestos de trabajo que ocupan, su calificación profesional, su edad y grado de invalidez, en relación con el puesto de trabajo que desempeñan.

7.1.10. Balance y cuenta de resultados de los tres últimos ejercicios.

7.2. Empresas en trámite de constitución.

7.2.1. Solicitud de inscripción en el Registro de Empresas Protegidas.

7.2.2. Memoria, estudio o anteproyecto de la actividad que la Empresa pretenda desarrollar.

7.2.3. Copia notarial de los Estatutos de la Entidad, si se trata de una persona jurídica.

7.2.4. Relación de los Centros de trabajo de la Empresa, detallando su ubicación, características, medios y documentos que acrediten la titularidad de los locales.

7.2.5. Estatutos o normas particulares por las que se rija la Empresa, debidamente avalados con la firma del Director.

7.2.6. Documentos acreditativos de las autorizaciones de los Organismos competentes, necesarios para la apertura y funcionamiento de la Empresa por cada Centro de trabajo de que se trate, o compromiso de aportarlos.

7.2.7. Certificaciones de minusvalía de los trabajadores minusválidos que tenga contratados expedidas por las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales o compromiso de su contratación, señalando el número de ellos.

7.2.8. Relación de la futura plantilla de la Empresa, señalando y distinguiendo los puestos de trabajo que han de ocupar los trabajadores minusválidos, su calificación profesional y su edad.

7.2.9. Medios de financiación de la Empresa.

8. Los Centros Ocupacionales a que se refiere el punto 2, para inscribirse en el Registro correspondiente de la Secretaría General del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, deberán presentar en las Unidades del Fondo Nacional de Protección al Trabajo de las provincias de su residencia la siguiente documentación:

8.1. Tanto los constituidos como en proceso de constitución ajustarán sus peticiones de inscripción a lo señalado en los puntos 7.1 y 7.2.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Tanto las Empresas Protegidas como los Centros Ocupacionales que actualmente figuren inscritos en el Registro de la Secretaría General del Fondo Nacional de Protección al Trabajo deberán, en el plazo improrrogable de cuarenta días, a contar desde la fecha de publicación de estas Instrucciones en el «Boletín Oficial del Estado», solicitar la ratificación de su inscripción ajustando sus peticiones a las condiciones establecidas en los puntos 7 y 8.

Segunda.—La Secretaría General del Fondo, de oficio, dará de baja a las Empresas Protegidas y a los Centros Ocupacionales que en el plazo establecido no cumplieren lo señalado en la disposición transitoria anterior.

Tercera.—Las Empresas y Centros que tengan solicitada su inscripción en el Registro correspondiente deberán actualizar los expedientes en el plazo señalado en la disposición primera.

Madrid, 20 de marzo de 1980.—El Presidente, Rafael Calvo Ortega.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Director general del Instituto Nacional de Empleo, Secretario general del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y Delegados provinciales de Trabajo.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6639

REAL DECRETO 558/1980, de 21 de marzo, sobre ordenación del sector siderúrgico.

La política siderúrgica promulgada en el Decreto seiscientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, por el que se establecía el Programa Siderúrgico Nacional para el periodo mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos ochenta y dos y se definían los estímulos para la expansión del sector, se ha visto afectada en sus previsiones por el cambio experimentado por la evolución de la demanda, que ha acusado fuertemente la crisis nacional e internacional.

Como resultado de aquella política y de estas circunstancias, el sector siderúrgico se ha visto afectado por un fuerte desequilibrio, que aconseja modificar los condicionamientos establecidos en el citado Decreto.

Consecuentemente, procede, de una parte, cancelar el Programa Siderúrgico Nacional aprobado en su día y, de otra, revisar los condicionamientos de política industrial puestos al servicio de aquel programa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para que, a solicitud de las Empresas del sector siderúrgico no integral acogidas al Decreto seiscientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, modifiquen las actas de concierto, exclusivamente en cuanto a los condicionamientos establecidos en las bases tercera, quinta, sexta y séptima del artículo sexto del referido Decreto, y en particular a las capacidades de producción programadas al término del concierto.

Artículo segundo.—Las solicitudes a que hace referencia el artículo anterior deberán presentarse en un plazo máximo de cuatro meses, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto, previo informe de la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto.

Artículo cuarto.—Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados los artículos primero y segundo del Decreto seiscientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, por el que se establece el Programa Siderúrgico Nacional para el periodo mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos ochenta y dos.

Dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

M^o DE UNIVERSIDADES
E INVESTIGACION

6640

ORDEN de 20 de marzo de 1980 por la que se regula la contratación de profesorado extranjero.

Establecido por el Real Decreto 2608/1979, el requisito de que los contratos de profesores extranjeros, efectuados por las Uni-